

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BENAVIDES MELO SAS – BEMEL SAS.A.  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE CORREAS  
MANGUERAS Y SELLOS IMEK SAS  
MOTIVO DE DECISIÓN: APELACIÓN DE AUTO  
RADICACIÓN: 11001400304120200072601  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra el auto del 9 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se dio aprobación a la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso ejecutivo, el día 30 de noviembre de 2020 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó a la parte demandada al pago de costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Practicada por secretaría la liquidación de costas y surtido el correspondiente traslado, fue aprobada en auto adiado 9 de diciembre de 2021, fue aprobada por el juzgado de primer nivel, decisión que fue confutada por la parte demandante a través de los recursos de reposición y apelación, el segundo

subsidiario, argumentando en síntesis que la liquidación del crédito fue aprobada por la suma de \$47.020.045, por lo que las agencias tendrían un límite máximo del 10% para un total de \$4.702.004.

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación que procede esta Superior Funcional a resolver.

### **CONSIDERACIONES:**

El presente recurso de apelación resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual, **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”**.

Para abordar el estudio del punto en discusión, es prudente memorar que cuando se acude al Estado en busca de la tutela de un derecho que ha sido vulnerado o desconocido por la persona obligada a satisfacerlo, la decisión pertinente debe imponer a la parte vencida en juicio, la obligación de retribuir a la parte favorecida las costas o gastos procesales ocasionados por el trámite del proceso, cuya regulación la contempla el artículo 365 del Código General del Proceso y comprende las denominadas **“agencias en derecho”** (art. 366, num. 3º ejusdem).

El artículo 366 del Código General del Proceso, adoptó un nuevo sistema de liquidación de costas, su aprobación y forma de controvertirla, abandonando el esquema que establecía nuestro sistema procesal antiguo y estableció que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*  
(...)
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Como novedad, es de destacar que la norma no establece que de la liquidación se deba dar traslado a las partes, ni que las partes puedan objetarla dentro de este traslado. Sin embargo, ello no implica que, al haber quedado proscrito el traslado y la objeción como mecanismo de reproche, las partes no puedan contradecirlas, pues ello violaría el derecho fundamental de defensa, propio del debido proceso.

Simplemente, el precepto en referencia adoptó un mecanismo expedito de defensa contra la liquidación de costas, que puede ser ejercido a través de los recursos de reposición y apelación, tal como lo determinó el numeral 5º del citado precepto:

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

De otra parte, conforme al numeral 4º del mencionado precepto, tal norma, junto con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, son en concreto, los que gobiernan los criterios y porcentajes a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, siendo del caso resaltar que el artículo 3º del mentado acuerdo dispone: *“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

Por su parte, el artículo 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos, siendo aplicable al caso concreto lo previsto para la primera instancia: ***“b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”***

Revisada la actuación adelantada dentro del proceso, se advierte sin demora, que, en la liquidación aprobada por el juzgado de primera instancia en la providencia apelada, el límite mínimo y máximo establecido por la norma, fue respetado en la fijación de las agencias en derecho, tomando como base el valor de la liquidación del crédito aprobada dentro de la presente causa litigiosa, que para el caso corresponde a la suma de \$47.020.045, siendo el mínimo \$1.880.801 y el máximo \$4.702.004.

Se trata en el presente caso, proceso de ejecución cuya actividad, aunque favorable, no ha requerido una ardua labor de la parte demandante, dado que presentada la demanda se libró mandamiento ejecutivo el cual fue notificado a la parte demandada, sin que dentro del término oportuno se

hayan propuesto excepciones, lo que conllevó a que, literalmente hablando, no se hubiese dictado sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, en los términos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y como quiera que la actividad de la parte demandada ha sido del todo pasiva, ello ha generado actividad elemental de la parte demandante en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la suma asignada por concepto de agencias en derecho constituye una retribución suficiente a la gestión del apoderado, caso en el cual, la decisión apelada será confirmada.

No habrá condena al pago de costas por el trámite del recurso ante la falta de oposición de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

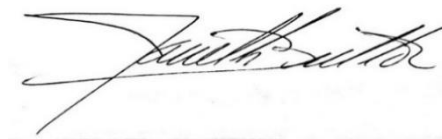
Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el 9 diciembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO: Sin costas.**

Oportunamente, por secretaría, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**